

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Carrera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en setos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**ESPOSICION Á S. M.**

Señora: Cumpliendo el Gobierno de V. M. con uno de sus mas importantes deberes, que es el de vigilar sobre las subsistencias de la poblacion, viene haciendo tiempo prestando á este importante ramo de la Administracion pública una atencion preferente.

La exportacion de granos, verificada en grande escala en el último invierno, elevó los precios y dió lugar á que varias provincias reclamasen en sentidas exposiciones la introduccion de cereales extranjeros, reclamaciones que fueron secundadas en el seno mismo de la Representacion nacional.

El Gobierno, desoso siempre de proteger nuestra agricultura, buscó medios indirectos para satisfacer las justas exigencias de los que pedian el alimento barato, sin perjudicar con la competencia extranjera á las provincias productoras, ya esclando y facilitando al comercio el transporte de los trigos de unas provincias á otras, ya procurando la rebaja de las tarifas de los caminos de hierro.

Esta medidas, que la prudencia aconsejaba para proteger la produccion nacional, introducir numerario y mejorar los cambios en la esperanza de una buena cosecha, no son bastantes hoy para atajar los males de la carestía, que se hacen sentir muy fuertemente en una gran parte del reino. De nuevo acuden al Gobierno en demanda de la introduccion de cereales extranjeros las provincias que sienten los males de la incesante alza de los precios.

Las pocas existencias que han quedado del año anterior, y los datos oficiales y extraoficiales recibidos sobre el resultado en la última cosecha, unidos al subido precio que tienen los cereales en

toda la Monarquia, y muy especialmente en el litoral del Mediodia y de Levante, donde alcanza y aun escude en algunos puntos el tipo de 70 rs. en fanega, marcado en el Real decreto de 29 de enero de 1834 para permitir la introduccion, hacen necesarias algunas medidas en este sentido.

El Consejo de Ministros, que considera urgente ocurrir á la satisfacion de lo que se presenta con el carácter de una apremiante necesidad pública, se ve en el caso de aconsejar á V. M. segun se ha hecho en otras análogas ocasiones, y conforme con el espíritu del Real decreto antes citado, que se permita la introduccion del trigo y las harinas con un módico derecho en aquellas provincias donde la necesidad se hace sentir mas fuertemente. Al efecto, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de agosto de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncalic.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Marina, Martin Belda.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.—El Ministro de Fomento, Manuel del Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

**REAL DECRETO.**

Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza por espacio de cuatro meses la introduccion del trigo extranjero y sus harinas desde el Cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana, y en las Islas Baleares.

Art. 2.º Los trigos y harinas que se importen en virtud de esta autorizacion satisfarán como derecho fiscal 5 céntimos de escudo por hectolitro de trigo, y 10 céntimos de idem por cada 100 kilogramos ó quintal métrico de harina en bandera española, y 40 céntimos de escudo y 80 céntimos de idem respectivamente en bandera extranjera.

Art. 3.º Se mantendrá espedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el reino, protegiéndola eficazmente las Autoridades administrativas.

Dado en San Ildefonso á 22 de agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Noticia oficial de los partes recibidos en este Ministerio.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio dicen lo siguiente:

«Cataluña.—Siguen las presentaciones en gran número, habiéndolo verificado el cabecilla Casanovas: la pacificacion adelanta rápidamente. A propuesta del Capitan general del Principado, S. M. se ha dignado conceder la Cruz de Isabel la Católica, libre de gastos, al Alcalde de Garriga, por el eminente servicio que ha prestado rechazando con los hombres honrados de su pueblo á un grupo de ladrones que intentó entrar en él.»

«Aragon.—En la faccion Pierrard en su precipitada fuga va reduciendo mucho su número; el desaliento que llevan es grande, y todos los partes están contestes en que hay grandes deseos de desercion, contenida solamente por los mas osados y compometidos y el terreno montuoso donde se esconden; pero no se duda que la desercion no podrá evitarse cuando los rebeldes conozcan el bando de indulto espedido por el Capitan general del distrito. Esta faccion, de la que muchos van sin armas, hace grandes jornadas de noche y de dia permanece oculta en la sierra.»

En Béjar se intentó ayer turbar el orden público por unos cuantos revoltosos; pero la actitud enérgica del Comandante de la Guardia civil y Alcalde Corregidor bastaron para contenerlos, habiendo sido cogidos algunos de los principales promovedores del desorden, que han sido entregados á los Tribunales militares, y ha quedado el pueblo en la mayor tranquilidad.

En Vara de Rey (Cuenca) se levantó ayer una pequeña partida latro-faciosa, que ha empezado por robar los fondos de contribuciones, retirándose á Sisante. Inmediatamente ha salido de Aranjuez

una columna de caballería y Guardia civil para castigarla severamente donde la encuentre, y tambien de Albacete y Cuenca han marchado columnas en su persecucion. La partida será esterminada y el castigo ejemplar.

El Embajador de S. M. en Paris, y los Cónsules en Bayona y Perpiñan, participaron ayer que los insurrectos continuaban entrando en Francia, siendo inmediatamente internados por las Autoridades francesas, que tienen cubierta de fuerzas la frontera. Los caballos y el armamento cogido á los insurrectos que emigran son entregados á las Autoridades españolas respectivas.

Las Diputaciones de Alava y Guipúzcoa han ofrecido espontáneamente sus cuerpos de miliones y migueletes para que los utilice la Autoridad militar en todos los servicios que puedan ser necesarios en las presentes circunstancias, manifestando que aumentarán su número como lo estime la Autoridad militar, continuando á cargo de las provincias el sostenerlos. La Diputacion de Navarra se compromete tambien á organizar un batallon de 500 hombres que sostendrá por su cuenta. S. M. ha aceptado con reconocimiento tan patrióticos ofrecimientos, y ha mandado se den las gracias á las referidas Diputaciones por esta nueva prueba de lealtad.

En el resto de la península, incluso el distrito de Valencia, reina tranquilidad. (Gaceta del 28.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL ORDEN.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que con fecha 21 del actual, y por acuerdo de esa Sala extraordinaria, ha dirigido V. S. á este Ministerio, encareciendo el honroso comportamiento del Juez de primera instancia de Viella, don Francisco de Paula Fonet y Barcala, de quien los rebeldes que entraron en aquella villa no lograron con halagos ni amenazas desviarle un instante del cumplimiento de sus deberes, habiendo permanecido por el contrario fiel al Gobierno de la Reina, resistiendo ademas con loable entereza obedecer los mandatos del gefe de la partida revolucionaria; y enterada S. M., ha tenido á bien man-

dar que en su Real nombre de V. S. las gracias al referido Juez por su leal proceder, y que se signifique al Ministerio de Estado su voluntad de que le sea propuesto para la cruz de Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos, sin perjuicio de tenerle muy presente para sus ascensos en la carrera.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de agosto de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de Barcelona.

La Reina (Q. D. G.), por Reales órdenes de la misma fecha, ha tenido á bien separar de sus respectivos cargos á don Leopoldo Bernar, Juez de primera instancia de Vera, y á don Celestino Miguel, Promotor fiscal de Egea de los Caballeros.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por los señores Moré Boch, y Plandolit hermanos, del comercio de Barcelona, con motivo de no haberseles permitido por la Administracion de Hacienda pública el tránsito y trasbordo de tabacos habanos conducidos respectivamente por los buques españoles corbeta *Gesoria* con consignacion directa al puerto de Barcelon y vapor *Maria* al de Marsella, de tránsito por el mismo; habiéndose fundado la referida dependencia en que la legislacion actual prohíbe los citados tránsitos y trasbordos, especialmente desde que por la Realorden de 16 de junio de 1865 se suprimieron los depósitos de todas clases de tabaco.

En su vista: Considerando que el objeto principal de la espresada Real orden fué cortar con el abuso de los depósitos el contrabando que á la sombra de los mismos se venía haciendo en perjuicio del Tesoro; pero que por mas que se juzgue que los tránsitos por puertos españoles á otros extranjeros pueden dar tambien ocasion al fraude, es lo cierto que en la mencionada disposicion nada se dice ni se determina sobre estas operaciones:

Considerando que si bien su prohibicion está, aunque indirectamente, tratada en los artículos de las Ordenanzas generales de Aduanas, que se refieren á los casos en que se permiten, y no hallándose en ellos comprendidos los de que se trata, debería aplicárseles aquella si no reunieran caracteres especiales que favorecen la pretension de los interesados:

Considerando que al consignarse, tanto los tabacos conducidos por la corbeta *Gesoria* como por el vapor *Maria*, debió la Administracion de la Aduana del punto de su procedencia manifestar á los remitentes la imposibilidad de que fuesen de tránsito por puerto español para otro extranjero, y que tal habria hecho sin duda alguna si hubiera comprendido que lo prohibia, siquiera fuese indirectamente, la espresada Real orden de 16 de junio de 1865:

Considerando que aun en este caso la falta cometida por dicha Aduana al admitir las consignaciones de que se trata no debe convertirse en perjuicio de los propietarios de los tabacos, como sucederia si se les obligase á pagar los de-

rechos de regalia por su introduccion en el puerto de Barcelona:

Y considerando, por último, que es conveniente dictar una resolucio que aclare el particular de que se trata, y evite nuevas reclamaciones por efecto de dudas respecto á la interpretacion de las leyes y demás disposiciones fiscales;

S. M., oido el parecer de ese centro directivo y de la Asosoria general de este Ministerio, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

1.º Que se permita la continuacion á su destino de los dos cargamentos de tabaco conducidos á Barcelona como de tránsito por la corbeta *Gesoria* y el vapor *Maria*, y cuya detencion en aquel puerto ha producido las reclamaciones de los señores Moré y Bosch y Plandolit hermanos.

Y 2.º Que considerándose comprendida en la Real orden espedita por este Ministerio en 16 de junio de 1865, que suprimió los depósitos para el tabaco, la prohibicion de los tránsitos y trasbordos, se encargue al de Ultramar preveniga á las Autoridades de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas dispongan lo conveniente para que por las respectivas Aduanas no se permita el embarque y consignacion de dicha mercancia como tránsito para puertos extranjeros por otros españoles, á fin de evitar en lo sucesivo nuevas reclamaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de julio de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia elevada á este Ministerio por don José Ferrán y Dalmases, almacenista al por mayor de tabacos de regalia de Barcelona, solicitando se le permita hacer, en la forma en que se practicaba con anterioridad á la Real orden de 19 de mayo último, los adeudos de las partidas de dicho género que tiene en los almacenes de aquella Aduana, y de las remesas que ha pedido á la isla de Cuba y están en camino, no obligándsele á verificarlo en el plazo de 15 dias que previene la disposicion 4.ª de la mencionada Real orden; pidiendo tambien el interesado se prevenga á la Administracion de Hacienda pública de Barcelona que en pago de los adeudos le admita pagarés á 60 dias, no rechazando como lo hace la garantía de las primeras casas de banca de aquella plaza.

Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. y por la Comision Régia de la Direccion general de Impuestos indirectos, se ha dignado resolver como medida general para todos los casos análogos y aclaracion á la citada Real orden de 19 de mayo último:

1.º Que el plazo que por la regla 4.ª de la misma se fijó para verificar los adeudos debe entenderse solo respecto á los tabacos que se hayan presentado en las Aduanas desde su publicacion, y no comprende por lo tanto los que ya se encontraban en los almacenes de aquellas dependencias bajo la garantía de la práctica hasta entonces vigente.

2.º Que conforme con lo prevenido en la regla 21 del Arancel de Aduanas,

se entienda que la modificacion introducida por la 4.ª de la mencionada Realorden no empieza á regir hasta tres meses despues de la fecha de la misma.

3.º Que estando dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas y en el Real decreto de 20 de abril de 1866 que por los adeudos cuyos derechos excedan de 300 escudos se admitan á los introductores pagaris al plazo de 60 dias, no puede negárseles este beneficio; pero que como la admision es bajo la esclusiva responsabilidad de los Administradores y Tesoreros de las provincias, solo á estos funcionarios incumbe investigar y apreciar la solvencia de las personas que garanticen los mencionados documentos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de julio de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de don José Boncompte y don José Bañeres, por sí y á nombre de varios vecinos de la villa de Almenar, en la provincia de Lérida, solicitando se les exima del pago del impuesto de hipotecas por la compra de un inmueble procedente de bienes desamortizados. En su vista, y resultando que la Junta superior de Ventas adjudicó en 21 de febrero de 1859 á don José María Canaldá un molino aceitero procedente de los Propios de la citada villa; que dicha adjudicacion no se comunicó al Juez de primera instancia del partido hasta el 6 de agosto de 1864, el cual otorgó en 29 de noviembre del mismo año la correspondiente escritura de venta; que el espresado Canaldá enajenó en 1.º de diciembre siguiente la finca en cuestion á los recurrentes, y que con este motivo se ha suscitado la duda de si esta segunda venta ha devengado ó no derechos de hipotecas, toda vez que si se cuentan los cinco años de exencion concedidos por la ley de 1.º de mayo de 1855 desde la fecha de la adjudicacion no están los interesados comprendidos en sus beneficios y sucede lo contrario si aquellos comienzan á contarse desde que la adjudicacion se notificó al primitivo comprador:

Considerando que si bien por el artículo 94 de la citada ley de 1.º de mayo se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados en virtud de la misma durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion, esta no puede entenderse como tal hasta que se notifica al comprador, pues de lo contrario sucederia, como se ha verificado en el presente caso, que la ley le habia concedido un beneficio ilusorio:

Considerando que esta doctrina se encuentra confirmada por los principios y disposiciones del derecho comun:

Considerando que una vez hecha esta declaracion, es indudable que la solicitud de los interesados está en su lugar, pues contados los cinco años desde la fecha en que la adjudicacion lo fué para el primer comprador, este hizo lá trasmision dentro del plazo por que la exencion está concedida,

S. M., en vista de lo informado por esa

Direccion general y la Asesoría de este Ministerio, y de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que la venta del moli aceitero de Almenar, hecha por don José María Canaldá á don José Boncompte, don José Bañeres y demás interesados cuyos nombres constan en la escritura de 1.º de diciembre de 1864, no ha devengado derecho alguno de hipotecas; y acordar como medida general que la adjudicacion de que trata el artículo 24 de la ley de 1.º de mayo de 1855, para los efectos de contar los cinco años de exencion de derechos hipotecarios, debe entenderse desde que se haga saber dicha adjudicacion al interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de julio de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Contribuciones.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

##### Montes.—Circular.

En los expedientes promovidos en los Gobiernos de Guadalajara y Tarragona consultando sobre varios puntos de la legislacion forestal, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el informe siguiente:

«En el expediente instruido con motivo del aprovechamiento ilegal verificado en los pastos de la dehesa denominada de Santo Domingo, pertenecientes al caudal de propios de la villa de Duroa, se ventilan dos cuestiones que, aunque intimamente enlazadas, conviene distinguir con claridad y precision: una de ellas, particular al caso concreto que motiva esta consulta, versa sobre si el disfrute de los indicados pastos, por las informalidades cometidas en la subasta, pueda calificarse de delito de defraudacion á los intereses municipales, como indica el Ingeniero de la provincia; la otra tiene por objeto averiguar cual sea la Autoridad competente para imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas al beneficio de aprovechamientos forestales sin autorizacion competente.

La primera cuestion, como desde luego se nota, es tan compleja y delicada por las varias interpretaciones á que se prestan los hechos que han de dar los terminos de su solucion, que no puede menos de considerarse aventurada cualquiera opinion que se emita acerca de ella.

Es indudable que el no estar autorizada por persona alguna la diligencia ó acta de remate, y el haberse dejado remitir el expediente á la aprobacion superior del Gobierno de la provincia, como previene la legislacion vigente en el ramo, hace que la subasta celebrada para aprovechamiento de los pastos de la dehesa llamada de Santo Domingo adolezca de defectos tan esenciales, que alguno de ellos quede decirse que lleva el vicio de nulidad.

Pero de que estas informalidades se cometiesen en el remate público, y de que el Alcalde que cesó en sus funciones en 1.º de enero de 1865 consistiera indebi-

damente el disfrute de los pastos, se deduce de una manera necesaria, ó puede presumirse con sobrado fundamento que haya habido entre el Alcalde, Secretario y los ganaderos confabulacion para verificar de una manera furtiva el aprovechamiento, y que en su virtud se haya cometido el delito de defraudacion á los intereses municipales? Tal es el punto que hay que dilucidar.

Planteadas así la cuestion, las Secciones no titubean en hacer presente á V. E. que el expediente no suministra datos suficientes para resolverla; pues las informalidades ántes enumeradas y el haber tolerado el aprovechamiento el Alcalde pueden ser solo faltas hijas de la incuria y del abandono, cometidas sin el intento de realizar ningun acto criminal, como por el contrario significar, ó mejor dicho, haber sido los medios de que se valieron el Alcalde y los ganaderos para verificar una defraudacion de los intereses municipales.

De los antecedentes hasta ahora reunidos no se deduce de una manera clara y evidente que haya habido la confabulacion que supone el Ingeniero; y no habiendo esta ilacion lógica entre los hechos para suponer ó presumir la intencion criminal, parece aventurado, como se dijo al principio, el decir que los dañadores de los pastos de la dehesa precitada están comprendidos en la regla 2.ª del artículo 121 del Reglamento de montes de 17 de mayo de 1865.

En esta situacion, lo que aconseja la prudencia es: primero, que el Gobernador corrija gubernativamente las informalidades cometidas en el expediente de la subasta; y segundo, que por cuantos medios le sugiera su discrecion y tacto procure ampliar las averiguaciones á ver si logra hallar datos que prueben en juicio el delito de defraudacion que sospecha el Ingeniero haberse cometido, y sobre el cual el expediente ofrece algunos indicios.

La otra cuestion, referente á cuál sea la Autoridad competente para imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias á que den lugar los aprovechamientos forestales ilegales, ha sido iniciada con motivo de que al inhibirse el Juzgado de Cifuentes del conocimiento de los autos, por considerar el hecho de entrar á pastar los ganados de los particulares en un monte público como una falta, ha remitido las diligencias al Alcalde de Duron para que conozcan de ella en juicio verbal.

Este procedimiento, aunque es el indicado en la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, y el que debe seguirse siempre que se intente castigar una falta de las que habla el libro 3.º del Código citado, no es sin embargo el que procede en los casos en que se trata de reprimir alguna contravencion á las ordenanzas de Montes.

La legislacion vigente forestal ha marcado para estas faltas un procedimiento especial al decir en la primera y tercera regla del art. 121 del reglamento antes citado: primero, que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion com-

petente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, siempre que no exceda el importe de los daños causados en los montes públicos de 1000 escudos, pues en pasando de este limite corresponde á los Tribunales le Justicia conocer del asunto, con arreglo á las prescripciones del Código penal; y segundo, que las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las ordenanzas de Montes en la seccion 7.ª del título 2.º y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª cuando su importe no exceda del limite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, debiendo ser impuestas las que pasen de dicho limite por los Gobernadores.

Estos preceptos legales indican claramente que el pensamiento del legislador ha sido el que las faltas que se cometan en los montes públicos contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos sean corregidas y penadas por los Alcaldes como delegados de la Administracion general y en virtud de sus facultades gubernativas, y no en juicio verbal, en que los Alcaldes obran como dependientes del orden judicial; porque de seguirse este procedimiento contencioso, las providencias que dictasen los Alcaldes solo podrian ser revocadas ó reformadas por los Tribunales del fuero común y no por el Gobernador de la provincia, que por la indole de sus funciones es el encargado de velar sobre la gestion de los intereses públicos.

Esta doctrina, que es la que mas lógicamente se deduce de los preceptos legales, ha sido confirmada primero por la Real orden que á propuesta de estas secciones se dictó en 3 de noviembre de 1863, y posteriormente por el art. 120 del reglamento de 17 de mayo de 1865, que han declarado vigente la penalidad marcada en las ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1855, por ser una de las escepciones de que habla el art. 7.º del Código penal.

Los cinco casos análogos que consulta el Gobernador de Guadalajara, referentes á cuál sea el procedimiento que deba seguirse en los daños de mayor cuantía, son fáciles de contestar si se tienen presentes las observaciones espuestas en el punto que se acaba de examinar.

La diversidad de pareceres que sobre los daños causados por Juan y Vicente Muñoz en los montes de Propios de la villa de Cobeta han tenido el Ingeniero y el Juzgado de Molina nace: primero, de no haberse observado por el Ingeniero que el artículo 49 del Real decreto de 24 de marzo de 1846, que fija la distincion entre daños de mayor ó menor cuantía, ha sido derogado por el art. 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865, que solo somete á la accion de los Tribunales de justicia los daños que exceden de 1000 escudos; y segundo, de no haberse tenido presente por el Juez de Molina que el libro 3.º del Código penal no tiene aplicacion para el castigo de las faltas que se cometen en los montes públicos, una vez declarada vi-

gente la parte penal de las ordenanzas de 22 de diciembre de 1855.

En vista de esto y de lo espuesto anteriormente, siempre que el daño causado en los montes públicos no exceda de 1000 escudos, deberá conocer de él el Alcalde ó el Gobernador en su caso; y cuando pase del espresado limite, la jurisdiccion ordinaria, no como falta, sino como delito determinado y definido en los artículos 437 y 438 del Código penal.

Hechas estas indicaciones, poco ó nada tienen que decir las Secciones sobre la consulta elevada por el Gobernador Taragona, referente á si los dañadores de que sean aprehendidos con los productos forestales han de ser ó no castigados gubernativamente, en razon á que la doctrina espuesta al discutir el segundo punto consulta lo por el Gobernador de la provincia de Guadalajara le es aplicable en un todo. Lo único que parece oportuno manifestar con relacion al presente caso es que la circunstancia de haber sido cogidos los dañadores infraganti no modifica ni altera en nada el procedimiento que se ha indicado debe seguirse siempre que se trate de castigar algun aprovechamiento verificado sin autorizacion competente.

Resumiendo ahora todas las consideraciones consignadas en el cuerpo de este informe, las Secciones opinan:

1.º Que el expediente instruido con motivo del disfrute ilegal verificado en los pastos de la dehesa denominada de Santo Domingo, pertenecientes al caudal de Propios de la villa de Duron, provincia de Guadalajara, no suministra datos suficientes para demostrar en juicio que haya habido confabulacion entre el Alcalde, Secretario y los ganaderos para hacer de una manera furtiva el aprovechamiento.

2.º Que el Gobernador debe castigar gubernativamente las informalidades cometidas en el expediente de la subasta; resolver la instancia que han elevado los interesados contra la providencia del Alcalde, y procurar además averiguar por cuantos medios le sugiera su discrecion y prudencia si ha existido la confabulacion que sospecha el Ingeniero para perpetrar el delito de defraudacion á los intereses municipales.

3.º Que las faltas que se cometan en los montes públicos contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos deben ser corregidas y penadas por los Alcaldes como delegados de la Administracion y en uso de sus facultades gubernativas, y no en juicio verbal como dependientes del orden judicial.

4.º Que siempre que el daño causado en un monte público no exceda de 1000 escudos, deberá conocer de él el Alcalde ó el Gobernador, segun la cuantía del mismo; y que, cuando pase del espresado limite, toca á la jurisdiccion ordinaria como delito determinado y definido en los artículos 437 y 438 del Código penal.

Y 5.º Que la circunstancia de haber sido cogidos los dañadores infraganti no modifica ni altera en nada el procedimiento señalado en las anteriores conclusiones.

Y conformándose S. M. (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, lo traslada á V. S. de Real orden como resolucion de dichas consultas, y para su aplicacion en todos

los casos análogos que ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 17 de agosto de 1867.

—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: Visto el resultado del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Málaga con objeto de aprovechar parte de las aguas de los manantiales de Torremolinos en el abastecimiento de la poblacion, y con presencia de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al espresado Ayuntamiento para utilizar en el abastecimiento de la ciudad la cantidad de 116 litros de agua por segundo de tiempo de los manantiales de Torremolinos, bajo las cláusulas siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto facultativo suscrito por el Ingeniero don José Morer y por don Joaquin Perez de Rozas, cuyo proyecto se aprueba con esta fecha.

2.ª Se declaran de utilidad pública las obras comprendidas en él para los efectos de la ley de expropiacion forzosa de 17 de julio de 1856.

3.ª Los trabajos deberán terminarse en el plazo de dos años, y su ejecucion queda sujeta á la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia.

4.ª La Municipalidad de Málaga, teniendo presente la conveniencia de no enajenar la cantidad de agua, que resulte necesaria para los diferentes servicios públicos que haya de establecer, formará los reglamentos de la distribucion entre los particulares, con arreglo á lo que dispone el art. 219 de la ley de 5 de agosto de 1866.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 9 de agosto de 1867.—Orovio.— Señor Director general de Obras públicas.

Obras públicas.—Ferros-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por el Real decreto de 29 de diciembre último y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar hasta el dia 7 de junio de 1869 el plazo fijado para la construccion del ferro-carril de Alcazar de San Juan á Quintanar de la Orden, en cuya fecha deberá hallarse el camino terminado y dispuesto para la explotacion, procediéndose en otro caso con arreglo á lo prevenido en el art. 22 de la ley general de 3 de junio de 1855.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 11 de agosto de 1867.—Orovio.— Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido por V. E. á este Ministerio en carta oficial núm. 592 de 4 de diciembre últi-

mo, sobre el recurso de queja elevado por don Roque de Lara, vecino de Sancti Spiritus, en solicitud de que se revoque la providencia dictada por ese Gobierno superior civil en 5 de noviembre de 1866 declarando improcedente la via contenciosa que el interesado interpuso contra el decreto en que se le condenó como prestamista al pago de la contribucion municipal; del cual resulta que don Roque de Lara reclamó contra el referido impuesto, apelando, para el caso de que fuera desatendida su queja por el Municipio, ante el Gobierno superior civil; y que por este se decidió en 12 de enero de 1865 que se sujetase el reclamante á lo resuelto por el Municipio, de cuya decision se dió conocimiento al interesado en 31 del mismo mes: que insistiendo Lara en su anterior pretension, el Gobierno superior civil ofició al Teniente Gobernador en 24 de febrero de 1866 manifestándole que no encontraba motivo alguno para variar su anterior resolucio, lo cual fué notificado al recurrente en 12 de marzo del propio año: que en su virtud propuso Lara demanda ante el Consejo de Administracion en 7 de julio siguiente, recayendo decreto del Gobierno superior de 5 de noviembre en que se declaró que no procedia su admision por haber trascurrido con exceso el término fijado por la ley; y que en consecuencia, Lara elevó el recurso de queja de que se trata:

Visto el art. 26 del Real decreto de 4 de julio de 1861 sobre organizacion, atribuciones y procedimientos de los Consejos de Administracion de Ultramar, en el que se determina que las personas que se consideren agraviadas en sus derechos por alguna resolucio del Gobierno superior civil ó de las Autoridades superiores administrativas que cause estado, podrian reclamar contra ella en la via contenciosa y en la forma prevenida por reglamento:

Visto el art. 1.º del mismo decreto, que prescribe que se podrá deducir demanda ante la Seccion de lo contencioso del respectivo Consejo dentro de 90 dias en las provincias de América, á contar desde aquel en que se hubiere hecho saber administrativamente la resolucio:

Considerando que la providencia de ese Gobierno de 12 de enero de 1865 causó estado en la via gubernativa, y notificada á Lara en 31 del mismo mes, no fué reclamada hasta 7 de julio de 1866, trascurrido con exceso el plazo que señala dicho reglamento:

Considerando que en el citado oficio de V. E. al Teniente Gobernador no se alteró la anterior resolucio; á tes por el contrario, se espresó que no existia causa ni razon alguna para variarla y por ello al impugnarse esta segunda decision realmente se reclama contra la primera:

Considerando que hecha saber al interesado esta última providencia en 12 de marzo de 1866, no presentó la demanda hasta hasta 7 de julio del mismo año ó despues de haber dejado pasar el término de 90 dias concedido para interponerla.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con la opinion de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el espresado decreto de V. E. de 5 de noviembre de 1866.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de julio de 1867.—Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Se recibió en este Ministerio el traslado de la comunicacion que dirigió á V. E. el Vicecónsul de España en Boston, en consulta de si á pesar de la cláusula derogatoria que contiene el Real decreto de 12 de marzo último quedan vigentes las modificaciones que á lo dispuesto en Real orden de 1.º de julio de 1859 hizo la de 31 de marzo de 1860; y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido acordar que se manifieste á V. E. que la Real orden de 1.º de julio de 1859, mandada observar por el artículo 5.º del Real decreto de 12 de marzo último, no sufre otra alteracion que la marcada en la Real orden de 31 del mismo marzo, declaratoria de que los vapores-correos han de seguir despachándose como hasta aqui, y de que los barcos pescadores están exceptuados de la obligacion impuesta á los demas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1867.—Marfori.—Sr. Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (que Dios guarde) de la instancia de los comerciantes de ropas hechas de la Habana, que dirige V. E. con su carta de 30 de mayo último, para que se aplace hasta 1.º de noviembre el planteamiento del nuevo Arancel mandado regir desde 1.º de julio; y teniendo en cuenta S. M. que los mismos recurrentes alegan como causa de los perjuicios de hoy los grandes beneficios que se prometen para mañana, y que de sostenerse la espresada medida son mas los que obtendrán beneficio que los que momentáneamente saldrán perjudicados se ha dignado acordar que se desestime la esposicion en que los comerciantes de ropas hechas pretenden el aplazamiento del Arancel ya en práctica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de julio de 1867.—Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.—Circular.

Vencido en 5 del actual el primer trimestre del corriente año economico de 1867 y 1868, y siendo muy pocos los Ayuntamientos que han ingresado, hasta el dia las cantidades que aundan por la contribucion de consumos, la Administracion ha creído oportuno dirigirse como lo verifica, á los señores Alcaldes, á fin de que teniendo en cuenta las consideraciones y deferencias que les son guardadas, hagan cuanto esté de su parte para que dentro de los ocho próximos dias del mes de setiembre se ingrese en Tesoreria el im-

porte del cupo y recargo provincial correspondiente á la contribucion y trimestre espresados, pues de otra manera la pondrán en el sensible caso de tener que espedir los oportunos apremios de instrucion.

Madrid 27 de agosto de 1867.—P. I.—Eusebio Hernandez.

**SESTA SECCION.**

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Manuel de Sandoval y Robles, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se cita y llama á don Carlos Blanchet y Blondel, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco dias, que por segundo se le señala, comparezca en este Juzgado y espresada Escribania á contestar la demanda que le ha interpuesto el Procurador don José Garcia Noblejas, á nombre y con poder de don Guillermo Rolland y don José Castro, de esta vecindad, sobre pago de maravedises, y recibir la copia de la misma, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de agosto de 1867.—617.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan á la venta en pública subasta, varios muebles que han sido tasados en la cantidad de 98 escudos, y se hallan depositados en don Clemente Montalvo, vecino de Zaragoza, y además los raices siguientes, sitos en término de la Puebla de Hajar.

Un campo con tres olivos, partida Jaime la Sierra, de haber 4 celemines 3 y medio almudes, tasado en 180 escudos.

Otro campo con 9 moreras, llamado de Molina, en la misma partida, de haber una yunta y 2 celemines, en 380.

Otro campo llamado de Salitrefia, partida Corral de Miron, su cabida 5 celemines, en 34.

Un huerto cerrado en la partida riego de la Teja, de 4 celemines y 4 y medio almudes, en 420.

Un campo en la partida Corral de Miron, su cabida 5 yuntas y 6 celemines, en 760.

Otro campo, partida del Calvario, de 5 celemines dos almudes, en 224.

Otro campo olivar, llamado Faja de las Monjas, en la partida Puerto del Camino, su cabida 2 celemines 6 almudes, en 300.

Una casa en la calle del Molino de dicha poblacion, número 27, sin constar su estension, en 366.

Una paridera de ganado en la Torraza, sin constar el número ni estension, en 460.

Un campo en la partida Riego de la Teja, de 2 yuntas y media de cabida, en 480.

Otro campo olivar con 100 olivos, en el Ojo del Cabezo Redondo ó Barrancos, de haber tres yuntas y media, en 1340.

Otro campo, de haber 2 yuntas, en la Vuelta Folaza, en 270.

Otro campo bananal, en la acequia de los Majuelos, de un celemin de cabida, en 40.

Y otro campo olivar, con 28 olivos, en los Barrancos, al Ojo del Cabezo Redondo ó Balderoda, de haber una yunta, en 336. Total 5214 escudos.

Para su remate, que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de Santa Cruz, y en los de Zaragoza y Puebla de Hajar, se ha señalado el dia 6 de setiembre próximo, á la una de su tarde, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 3 de agosto de 1867.—Donato Toledo.—618.

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldia constitucional de Villaviciosa de Odon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Baldomero Latorre y Yagüe, para que en el preciso término de nueve dias se presente en esta Alcaldia, con el fin de que pueda ser tallado y esponer cuanto le convenga por haber sido declarado cuarto suplente por el cupo de esta villa, para el reemplazo del ejército correspondiente al año actual. En la inteligencia que de no comparecer antes del dia que se señale para la entrega en caja, será declarado prófugo y se procederá á lo que haya lugar.

Villaviciosa de Odon 21 de agosto de 1867.—El Alcalde, Manuel Raza.

Comision ejecutiva por atrasos de contribucion de consumos en la villa de Alcobendas.

Para reintegrar á la Hacienda de cierta cantidad que se adeuda por atrasos de contribucion de consumos perteneciente al primer semestre del año economico de 1866 á 1867, se sacan á pública subasta las fincas y materiales de teja y ladrillo existentes en dicha villa y su término jurisdiccional, que se espresa á continuacion.

Un local destinado á taller de carreteria, y herreria, situado en la costanilla de los Ciegos, número 7, que ha sido retasado en 588 escudos 400 milésimas.

Una tierra de 5 fanegas y media, de cabida, titulada del tejat, sita entre esta villa y San Sebastian de los Reyes, que contiene un tejat en buen estado, con abundantes aguas, que ha sido retasado en 605 escudos.

Ocho mil tejas, retasadas á 16 reales el 100, en 128 escudos.

Ocho mil ladrillos, retasados á 8 reales el 100, en 64 escudos.

Total 1383 escudos 400 milésimas.

Y para su remate, se ha señalado el dia 7 del próximo mes de setiembre, en la casa consistorial de esta villa, á las diez de su mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la retasa, dentro de las dos primeras horas, y pasadas estas sin hacerse proposicion, por la cantidad que cubra el débito con costas y gastos causados y que se causaren.

Alcobendas 25 de agosto de 1867.—El Comisionado, Guillermo Diez.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID. 1867.